



Talca, quince de enero de dos mil veintiséis.

Visto:

Primero: Comparece el 6 de mayo de 2025 doña Silvia Orellana Ibáñez, cédula de identidad número 14.343.789-2, con domicilio en calle 5 ½ Oriente N°3556, comuna de Talca, quien deduce reclamo de nulidad electoral, en contra del acto eleccionario realizado el día 19 de abril de 2025 en la Junta de Vecinos Don Gonzalo 2 de la comuna de Talca y por el cual se eligió la nueva directiva.

Funda su reclamación en que no se cumplió con lo dispuesto en los estatutos de la organización y Ley N°19.418 al no haberse efectuado la elección de la Comisión Electoral, ya que habría sido la directiva anterior, que habría perdido su vigencia el año 2019, quienes llevaron a cabo el proceso eleccionario, sin cumplir con las formalidades de asamblea, difusión y registro de asistentes. Añade que no hubo inscripción de candidatos ante la Comisión electoral y que, en cuanto a la difusión del proceso eleccionario, se convocó mediante un cartel instalado en la sede social un día antes de la elección a las 18:30 horas, motivo por el cual muchas personas no votaron, al ignorar la fecha de la elección. Añade que a los candidatos nunca se les solicitó certificado de antecedentes.

Que, ante todas estas irregularidades, el directorio electo decidió no seguir adelante con el proceso y la DIDECO (Dirección de Desarrollo Comunicatorio de la Municipalidad) no recibió la carpeta con los resultados de la elección.

En mérito de lo expuesto, solicita al tribunal resolver la nulidad del proceso eleccionario.

Segundo: A fojas 5 se declaró admisible la reclamación y se ordenó oficiar al Secretario Municipal de la Municipalidad de Talca, a fin de que publicara la reclamación en el sitio web municipal y remitiera todos los antecedentes que obraren en su poder respecto del acto eleccionario reclamado, actuación que se cumplió a fojas 9, dando cuenta que la reclamación electoral fue publicada en la página web municipal el 15 de mayo de 2025, informando



además, que la organización reclamada no realizó el depósito del proceso eleccionario en las arcas municipales, acompañando sólo el aviso de comunicación de la elección de directorio a realizarse.

Tercero: Que notificada la reclamación de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N°18.593, no fue contestada por la organización reclamada, según da cuenta el certificado de fojas 13, emitido por la Secretaria Relatora de este Tribunal.

Cuarto: A fojas 15, el 03 de julio de 2025, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando como hechos a probar:

1° Cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias de convocatoria para asamblea extraordinaria de nominación de Comisión Electoral y su funcionamiento.

2° Cumplimiento de formalidades, requisitos de plazo y publicidad para la inscripción de candidaturas a directores.

3° Cumplimiento de los requisitos publicidad exigidos para la realización de la asamblea de elección de directorio reclamada.

Quinto: La parte reclamante no aportó prueba.

Sexto: La organización reclamada, por su parte, tampoco rindió prueba.

Séptimo: A fojas 17 se certificó el vencimiento del término probatorio y por resolución dictada el 7 de agosto de 2025 se ordenó traer los autos en relación, fijándose audiencia para el 19 de diciembre 2025, quedando los autos en acuerdo con esa misma fecha.

Con lo relacionado y considerando:

Octavo: Que el artículo 25 de la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones Comunitarias dispone en su inciso primero que: *“Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones de cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”*.

Que este Tribunal tiene competencia para conocer las reclamaciones fundadas en vicios e infracciones legales o estatutarias que afecten el proceso



eleccionario, formuladas por los reclamantes, así como cualquier vicio o infracción que emerja de los antecedentes allegados a los autos y que puedan afectar la validez de dicho proceso eleccionario, en los términos que establece el artículo 10 numeral 4°, inciso 2°, de la Ley 18593: *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”*.

Noveno: Que el reclamante de autos no rindió prueba alguna para acreditar los hechos en que funda su reclamación, recayendo en éste la carga de la prueba, así como tampoco comprobó la efectiva realización de la elección que se impugna, respecto de la cual no se acompañó elemento de justificación alguno.

Es necesario sumar a lo anterior, que, de la información aportada por el Secretario Municipal (S) de Talca, no resulta posible establecer que el acto eleccionario reclamado efectivamente se haya llevado a cabo, toda vez que la Comisión Electoral no realizó el depósito de los antecedentes que dan cuenta del proceso eleccionario culminado, conforme a lo regulado en el artículo 6 de la Ley N°19.418.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículo 10 N°2 e inciso final, artículos 17 y siguientes de la Ley N°18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales, Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias y Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 19 de agosto de 2022, se resuelve:

QUE SE RECHAZA la reclamación deducida a foja 1 por doña Silvia Rosa Orellana Ibáñez, en contra de la elección de directorio realizada el día 19 de abril de 2025 en la Junta de Vecinos Don Gonzalo 2, Talca.

Acordada esta decisión con el voto en contra del Presidente señor Carlos Carrillo González, quien fue de parecer de acoger la reclamación, toda



vez que, de acuerdo a lo informado por el Secretario Municipal (S) de Talca, es posible acreditar sí existió un proceso eleccionario iniciado a través de la comunicación de la elección a realizarse el 19 de abril de 2025 conforme da cuenta la solicitud acompañada a fojas 10. En consecuencia, toda actuación realizada con posterioridad a dicho acto, al haberse omitido la obligación legal de depósito de los antecedentes que respaldan, regulados en el artículo 6 de la Ley N°19.418 acarrea necesariamente la nulidad del proceso eleccionario ya iniciado por la Comisión Electoral.

Regístrese, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 inciso tercero de la Ley N°18.593, y en su oportunidad archívese.

Redacción del Presidente Titular señor Carlos Carrillo González.

Rol 40-2025.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional del Maule, integrado por su Presidente Titular Ministro Carlos Enrique Carrillo González y los Abogados Miembros Sres. Gastón Francisco Pinochet Donoso y Olga Morales Medina. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Maria Ignacia Farias Muñoz. Causa Rol N° 40-2025.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Talca, 15 de enero de 2026.



D2294744-10F1-4C8E-AE88-12AAEFBF0711

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraldelmaule.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.